

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLEGARIO MANCERA CESPEDES.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00550-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 26 de febrero del 2015, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

Destaca la Jueza primigenia que: “los documentos allegados con la demanda que conforman el título complejo, no son idóneos para prestar el merito ejecutivo, como lo estipula el inciso 2º del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., ahora numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., concordado con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, ya que, todos los documentos aportados llegaron en copia simple.”

Concluye que: “el título base de recaudo no cumple con las exigencias formales, por tanto, decide negar el mandamiento de pago.”

Manifiesta que: “Existe ausencia de poderes de los señores **HILDA MARÍA MANCERA DE MANCERA, ÓSCAR JAVIER, RICHARD y JHON WILMER MANCERA MANCERA.**”

RECURSO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Señala que, la razón por la cual no se allega la primera copia de la sentencia que hace alusión la jueza de 1ª instancia, es porque reposan en las oficinas de la Entidad Ejecutada, toda vez que, éstos documentos fueron aportados en la solicitud de pago realizada el 2 de marzo del 2014, en virtud de la exigencia plasmada artículo 3 del Decreto 0718 de 1993, adicionado por el Decreto 818 de 1994.

Manifiesta que no le asiste razón al negar el mandamiento de pago, porque la Entidad ejecutada, a través del oficio 20141500026881, del 5 de mayo del 2014, acepto la existencia de la obligación.

Argumenta que de acuerdo a la remisión normativa hecha por el C.P.A.C.A., en su artículo 306 es necesario observar lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que estatuye: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)" por tal razón, le corresponde a la Entidad ejecutada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** presentar la discusión en lo referente a las formalidades del título ejecutivo.

Indica, que no es cierta la ausencia de poder, por parte de los señores **HILDA MARÍA MANCERA DE MANCERA, ÓSCAR JAVIER, RICHARD y JHON WILMER MANCERA MANCERA**, le reconocieron mandato, en el mismo documento, otorgado por el señor **OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES** (q.e.p.d).

Termina diciendo que, se revoque, en su integridad, el auto del 26 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125, en concordancia con el artículo 243, num. 1º y el art 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO** y por tratarse de un rechazo de demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PROBLEMA JURIDICO

Este se centra en si le asiste la razón a la Jueza de 1ª instancia, cuando exige al ejecutante aportar la primera copia de la sentencia base de la ejecución para conformar el título ejecutivo.

CASO CONCRETO

Según la funcionaria de 1ª instancia, el ejecutante debió allegar la primera copia de la sentencia para poder libar el mandamiento de pago, y además, aduce la inexistencia del poder para actuar de los ejecutantes.

Según el recurrente no se allega la primera copia del título ejecutivo por reposar en los archivos de la Entidad demandada, por requerimiento de pago hecho el 2 de marzo 2014; además, que la obligación plasmada en título ejecutivo complejo, fue reconocida y aceptada por la Entidad ejecutada, no teniendo razón para negar el mandamiento de pago. Que en cuanto al poder, contrario a lo que afirma la Jueza de 1ª instancia, en el expediente obra el mandato conferido para dicha actuación.

Para resolver se **CONSIDERA** :

Lo primero que observa la Sala, es que efectivamente el poder para actuar de la suscrita apoderada de la parte actora, se encuentra dentro del expediente (fs 1 del cuad. ppal.) debidamente constituido y firmado por las personas a las que hace alusión la Jueza de 1ª instancia, por tanto, la apoderada de la parte actora tiene plena capacidad para actuar dentro del presente proceso.

En lo que respecta a la carga procesal de aportar de la primera copia, exigida por la Jueza A-Quo; la Sala no comparte dicha apreciación, toda vez que, no es jurídicamente correcta ésta exigencia, porque tal ritualidad ya se encuentra derogada por el C.G.P., en su artículo 114 numeral 2º dispone textualmente: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”** y a su vez, el C.P.A.C.A., en el numeral 1º del artículo 297 no trae esa carga para constituir el título ejecutivo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

pues en su texto dispone que: **“constituye título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”**, es decir, la ritualidad a la cual se le exige a la parte demandante es allegar junto con la copia de la sentencia, la constancia de su ejecutoria.

Al respecto la doctrina, ha sido claro en este aspecto. El profesor **MAURICIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ TAMAYO**, en su libro: **LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, destaco lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo en numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., **las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben de contener únicamente la constancia de su ejecutoria**, por lo que se cree por un lado que en el **nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo** y por el otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestaran merito** aquellas copias que tengan **la constancia de ejecutoria** con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”.

Es decir, que las copias simples obrantes en el expediente corresponden a la sentencia condenatoria a favor del Ejecutante en contra de una Entidad pública (fls 9 a 25 del cuad. ppal.), junto con la constancia de desfijación del edicto, en 1ª instancia, lo cual indica que las mismas están ejecutoriadas, tal cual, como se puede establecer de las constancias de ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, de fecha del 14 de enero del 2014 (fls. 26 a 27 del cuad. ppal.).

Ahondando en el tema de la ejecutoria, es necesario citar lo dispuesto artículo 331 del C.P.C., toda vez que, para el momento en el que adquirió ejecutoria el título ejecutivo (12/06/2013), era esa la normatividad aplicable, sobre el particular, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, dijo: ¹

“la sentencia queda en firme y está ejecutoriada, en los siguientes eventos:

a) luego del vencimiento de los 3 días siguientes a la desfijación del edicto

¹ Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO; Radicación número: 11001-03-15-000-2002-00118-01(S)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

de notificación cuando carecen de recursos; b) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o, **c) cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelve.** Se entiende que los recursos a que se refiere la norma son los ordinarios, puesto que los extraordinarios deben interponerse contra la sentencia ejecutoriada.

Conforme a la constancia de fecha 12 de junio del 2013, emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, se desfijó el edicto (fls 18 c 1ª instancia), quedando debidamente ejecutoriada, la sentencia condenatoria contra la **FISCALÍA**, del 28 de mayo del 2013. Además, obra acta de conciliación, de fecha 11 de septiembre de 2013, aceptada y firmada por las partes del proceso y debidamente aprobada por el **TRIBUNAL**, el 19 de noviembre del 2013, junto con las constancias de autenticidad, aportadas todas en copia simple.

Dicho de otro modo, darle tratamiento nugatorio al mandamiento de pago, por las razón de no obrar primera copia de la sentencia, se estaría transgrediendo el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al ejecutante.

Sobre el particular, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** con sentencia de SU 774-14 dijo :

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (Subrayado propio de la sala)

Por lo anterior, la decisión de 1ª instancia, deberá ser **REVOCADA** para que en su lugar, proceda al estudio del título ejecutivo complejo, y sí procede librar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
META,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que niega mandamiento de pago proferido el 26 de febrero del 2016 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio, para que se haga el estudio correspondiente sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES de Ley**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.- 0013.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR